

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) días de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **2019-0571**, informando que la parte demandante allega documentación requerida, adicionalmente, allega constancia notificación. -**Sírvase proveer.**



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se avizora en el anexo 04 del expediente virtual que, la parte actora da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de aportar el respectivo documento que acredite la existencia legal de la parte pasiva, lo anterior para los fines pertinentes.

De otra parte, se observa en el anexo 05 del expediente digital, correo mediante el cual la parte demandante allega constancia de notificación personal realizada a la parte demandada, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y enviado a dirección física.

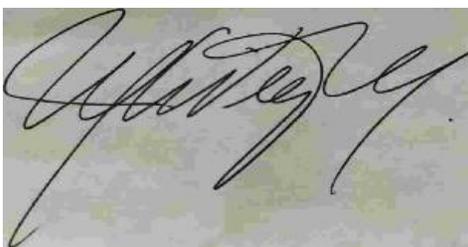
El anterior trámite, denota que la parte actora remitió la notificación personal a la dirección física Calle 31 A No. 16-12, por intermedio de la empresa de mensajería Pronto Envíos, enunciando que la misma se estaba haciendo bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que pueda constatarse que otra información se entregó como parte de la citada notificación, pues la constancia aportada al plenario se encuentra incompleta.

Aunado, tenemos que la parte demandante notifica a una dirección física con las previsiones legales del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, situación que puede generar confusión a la parte pasiva al momento de ejercer su defensa, sumado al hecho de no tener certeza de los documentos enviados en dicho trámite.

Por lo anterior, se tiene que la notificación aportada por la activa, no se tramitó en debida forma, en consecuencia, con el fin de poner en conocimiento a la parte demandada de la existencia del presente asunto, y en aras de respetar el derecho de contradicción y defensa de las partes, se **REQUIERE** a la parte actora realizar las notificaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., advirtiendo en este último las previsiones del art. 29 del C.P.T.S.S., a la dirección física de notificaciones que obra en el Registro único Tributario aportado al paginario virtual o en su defecto, si se realiza la notificación conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 declarado en vigencia permanente por la ley 2213 de 2020, deberá remitir a la dirección electrónica registrada en el RUT y señalado en precedencia, debiendo aportar la respectiva constancia de recibido y lectura automática del correo electrónico, lo anterior para garantizar una adecuada notificación y conforme a los artículo antes mencionados.

Precisándosele que, debe hacer la notificación bajo una u otra normatividad señalada en precedencia, sin lugar a realizar híbridos normativos, se reitera que estas observaciones y disposiciones se dan con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, de igual forma en aras de evitar nulidades futuras que puedan afectar el devenir del presente proceso, esto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y la S.S.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 12/03/2024</p> <p>Por ESTADO N° 30 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>HUGO SANABRIA SALAZAR Secretario</p>
